Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-0637

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Se reconoce personería jurídica a la abogada JULIETH MAYERLY ABRIL HERNANDEZ en calidad de nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Igualmente, acéptese la renuncia del poder, de la misma. Adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

Igualmente, como el aquí demandado se le remitió la notificación que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 17 de abril de 2023 y el proceso entró al despacho el 19 de abril del año en curso, por secretaría, controle el respectivo término para realizar la contestación de la demanda.

Notifíquese

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
14 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2023

Proceso Verbal No. 2019-0675

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, **corríjase** la sentencia del 05 de julio de 2022, en el sentido de indicar que el numeral segundo quedará así: 2. Ordenar a HILDO ELIAS BAEZ PÉREZ identificado con C.C. No. 19.327.675, que reponga el pagaré No. 110043362 constituido el día 21 de octubre de 2011 por la suma de $32.121.000.°°, a favor del Banco Finandina S.A.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
14 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-1097

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tienen en cuenta las notificaciones aportadas al presente expediente, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✔ En la notificación que adjunto indica que es la notificación que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, la misma la realiza de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir que, se debe determinar cuál de las dos notificaciones va a efectuar más no ambas. Así mismo, debe otorgar el término del artículo que individualmente cada Ley otorga.

- ✔ Indicó que el despacho está ubicado en el piso 2, cuando exactamente es en el piso 7.

Dicho esto, la parte demandante deberá volver a realizar las diligencias de notificación a la parte pasiva, corrigiendo los yerros cometidos en la anterior citación.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
14 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-1151

Téngase en cuenta que la parte demandada FAUSTO ANDRÉS MONCAYO, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 21 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **$1.450.000.°°**, por concepto de agencias en derecho. Liquídense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
14 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C. 13 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-1451

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos y de pagador, recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
14 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-1451

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Agréguese a los autos la acción constitucional que cursa en el Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá con el radicado 110013109013 – 2023 – 00074 donde la apoderada de la parte demandante interpuso acción constitucional para que el EJERCITO NACIONAL le dé respuesta sobre las notificaciones radicadas ante la entidad referida. Igualmente, se deja de presente el trámite del incidente de desacato con dicha acción constitucional, así como la interrupción de los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Dicho esto, de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, oficie a TRASUNION, DATACRÉDITO y DIAN, para que en el término de tres (3) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por EDGAR DAVID GÓMEZ GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.471.975.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
14 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-1633

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, **corríjase** la sentencia del 28 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que: Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la **Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia**, no como allí quedo.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
14 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-1633

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
14 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-1751

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tienen en cuenta las notificaciones aportadas al presente expediente realzadas a la parte demandada, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✔ En la notificación que adjunto indica que es la notificación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, no tuvo en cuenta el inciso tercero del mentado artículo, otorgándole erróneamente 10 días para acercarse al despacho, pero olvidó que el señor Martínez Arriga está siendo notificado en otra ciudad (Chaparral – Tolima).

- ✔ Señaló un horario de atención completamente distinto al de este despacho judicial.

Dicho esto, la parte interesada deberá a volver a realizar las notificaciones a la parte indicada, teniendo en cuenta lo mencionado lo anteriormente.

Por secretaria, ríndase un informe de títulos según lo solicitado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
14 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-1751

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
14 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-1843

Téngase en cuenta que la parte demandada DALADIER ANTONIO GARCES TRILLERAS y MARÍA NIR GARCES MAZABUEL, se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago, el 15 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusoeron excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **$600.000.°°**, por concepto de agencias en derecho. Liquídense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
14 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-1843

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Por secretaría, realice el desglose de los documentos fl 28-29 del Cuaderno Principal y agréguelos a el Cuaderno de Medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
14 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-1843

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
14 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 13 de junio 2023

Radicación	**:**	**110014189012 2019 01913 00**
Demandante	**:**	**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO - COOMANUFACTURAS**
Demandada	**:**	**GONZALO ROMERO.**

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede este Despacho a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. –

1. ANTECEDENTES:

Por reparto del día 29 de noviembre de 2019 (fl.15 del C.P), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO - COOMANUFACTURAS**, en contra de **GONZALO ROMERO**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó el pagaré N° 99278 base del recaudo de fecha 17 de septiembre de 2018, obrante a fl.2 del C.P.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que el demandado **GONZALO ROMERO** suscribió a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO - COOMANUFACTURAS**, el pagaré báculo de la presente acción de fecha 17 de septiembre de 2018, por la suma de **$5.022.500.°° M/CTE correspondiente a cuarenta y un cuotas vencidas y no pagadas,** con sus respectivos intereses.

Que el plazo para el respectivo pago se encuentra vencido sin que a la fecha el demandado hubiese cancelado el valor del capital ni los intereses pactados.

Que la obligación contenida en el título valor base de la ejecución es clara, expresa y actualmente exigible por tratarse de una obligación contenida en un documento otorgado por el deudor.

Por auto del día 13 de enero de 2020, se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía (fl.17 Cuaderno Principal), en contra del ejecutado y en la forma solicitada en la demanda.

Mediante auto de fecha quince (15) de febrero de 2023 (fl.39), se tuvo por notificado al demandado **GONZALO ROMERO,** por conducta concluyente, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda proponiendo la excepción de mérito que denominó "**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"** (fls.21 a 23).

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares. –

1.1. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA: Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple con uno de los requisitos del artículo 278 del C.G.P., este Despacho considera necesario dar aplicación a la citada norma:

"… En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto.*

Así las cosas, en atención a lo establecido en el numeral 3º del citado artículo, y teniendo en cuenta que se encuentra probada la **"PRESCRIPCIÓN",** se procederá a dictar sentencia en los siguientes términos:

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, "las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley…".

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que "la ejecución de una Sentencia".

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante como título base de la acción aportó el pagaré N° 99278 de fecha 17 de septiembre de 2018, por la suma de **$5.022.500.°° M/CTE correspondiente a cuarenta y un cuotas vencidas y no pagadas**, con sus respectivos intereses.

2.2. De las Excepciones Propuestas. Por su parte, el demandado puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en éste último que se evacuan como reposición) o dado el caso, y en tratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya sea en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan. Lo anterior, para dar paso al estudio de la excepción propuesta que a continuación se relaciona: **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

En primer lugar, corresponde analizar la excepción de prescripción en la medida que de llegar a prosperar daría al traste con las pretensiones elevadas y con las cuales se libró la orden de apremio.

El mencionado fenómeno decadente se encuentra regulado en los artículos 2535 a 2545 del C.C. y se define como un modo de extinción de las acciones o derechos por no haberse ejercido las acciones legales durante un período de tiempo, siempre que sea alegada oportunamente dentro del respectivo proceso.

El artículo 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria prescribe en 3 años desde el vencimiento de la obligación, si tal término no fue interrumpido, de modo natural: por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita,

o del modo civil, a partir del cual se interrumpe la prescripción y no opera la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, o de que la notificación efectiva se produzca antes de que opere la prescripción (artículos 2539 del Código Civil y 94 del CGP).

En el caso bajo estudio, tenemos que el término prescriptivo para el instrumento en recaudo, se debe contabilizar a partir del día **30 de noviembre de 2011**, correspondiendo dicha fecha al día en que este se hizo exigible, por ello, los tres (3) años para que se configure el fenómeno prescriptivo, finalizarían el día **30 de noviembre de 2014.** Es decir que a la fecha de presentación de esta demanda, el mentado título valor ya se encontraba prescrito.

No obstante, lo anterior, el demandado se notificó del mandamiento de pago solo hasta el día **26 de octubre de 2022**, de conformidad a lo expuesto en providencia de fecha 15 de febrero de 2023 (fl.319), con lo cual el fenómeno decadente se hizo efectivo, pues no se logró interrumpir el término de prescripción.

Por tanto, los argumentos esbozados conllevan a declarar probada la exceptiva de "***PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA***", pues como quedó visto, la figura se presentó de manera efectiva por no haberse notificado la orden de apremio a los demandados dentro del término señalado en el artículo 94 del C.G.P., en consecuencia, se declarará la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, previa verificación de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) de Pequeñas causas y Competencia múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: **DECLARAR** la terminación del proceso, conforme a lo expuesto. -

CUARTO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto. -

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Por secretaría, liquídense. -

SEXTO: **CONDENAR** en Agencias en Derecho a la parte ejecutante en la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/te ($260.000,oo), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.-

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
14 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023
Ejecutivo Nº 2020-00622

Mediante memorial obrante a folios No.07 del expediente digital, el Apoderado judicial del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago**. "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERECERO: Sin condena en costas.

E.A.G

<u>CUARTO</u>: DESGLÓSENSE los títulos báculo de la presente acción a favor del extremo demandado, previo pago de expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
<u>14 de junio 2023</u>

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023
Ejecutivo Nº 2020-00624

Revisado el expediente y en atención a los memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.06 y No.07 del expediente digital, habrá de requerir al extremo actor por el término de ejecutoria de la presente providencia, para que acredite haber informado de manera previa al Despacho, sobre la nueva dirección de notificación al extremo demandado y como obtuvo la misma, so pena de no tener en cuenta dicha gestión.

Lo anterior, por cuanto la dirección en la cual se adelantaron las notificaciones al extremo demandado, no coincide con la relacionada en el acápite de notificaciones contenido en libelo introductorio de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al extremo actor, conforme a lo expuesto. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
14 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023
Ejecutivo Nº 2021-00456

Mediante memorial obrante a folios No.04 del expediente digital, el Apoderado judicial del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago**. "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERECERO: Sin condena en costas.

E.A.G

<u>CUARTO</u>: DESGLÓSENSE los títulos báculo de la presente acción a favor del extremo demandado, previo pago de expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
<u>14 de junio 2023</u>

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023
Ejecutivo N° 2021-00846

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, el extremo actor allegó solicitud de terminación de la demanda.

Dicho lo anterior, tenga en cuenta el memorialista que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, se rechazó la presente demanda, así las cosas, el peticionario deberá estarse a lo resuelto en la providencia de fecha 14 de diciembre de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ESTESE el memorialista a lo resuelto mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
14 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023
Ejecutivo Nº 2021-01084

Mediante memorial obrante a folios No.11 del expediente digital, la Apoderada judicial del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago**. "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERECERO: Sin condena en costas.

E.A.G

<u>CUARTO</u>: DESGLÓSENSE los títulos báculo de la presente acción a favor del extremo demandado, previo pago de expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
<u>14 de junio 2023</u>

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023
Ejecutivo Nº 2021-01172

Mediante memorial obrante a folios No.11 del expediente digital, el Apoderado judicial del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago**. "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERECERO: Sin condena en costas.

E.A.G

<u>CUARTO</u>: DESGLÓSENSE los títulos báculo de la presente acción a favor del extremo demandado, previo pago de expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
<u>14 de junio 2023</u>

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023
Ejecutivo Nº 2022-00038

El Artículo 92 del C.G.P. establece: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda*".

Revisado el expediente se tiene, que mediante acta de reparto de fecha 19 de ENERO de 2022, correspondió a este Despacho conocer del presente trámite **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**.

Así las cosas, se torna necesario aclarar que, dentro del asunto, No se realizaron gestiones de notificación al demandado ni se tramitaron las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Proceda la parte demandante a retirar la demanda conforme al Artículo 92 del C.G.P. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
14 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023
Ejecutivo Nº 2022-01366

Mediante memorial obrante a folios No.08 del expediente digital, el Apoderado judicial del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago**. "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERECERO: Sin condena en costas.

E.A.G

<u>CUARTO</u>: DESGLÓSENSE los títulos báculo de la presente acción a favor del extremo demandado, previo pago de expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
<u>14 de junio 2023</u>

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023
Restitución Nª 2022-00456

En atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, y de conformidad a las previsiones del artículo 314 del C.G del P, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda elevado por el apoderado del extremo actor en contra de los demandados **JORGE ALFREDO CHAVERRA MOSQUERA y YENIFER SILVA POVEDA**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentada por **JUSTO ELISEO VARELA RODRIGUEZ** en contra de **JORGE ALFREDO CHAVERRA MOSQUERA y YENIFER SILVA POVEDA**., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante de conformidad con lo el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, en caso de haberse decretado.

CUARTO: ARCHÍVENSE las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
14 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D. C., 13 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0569

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase en cuenta que los demandados SANDRA MILENA MESA BOLAÑOS y DIEGO ALEJANDRO VANEGAS VARGAS se notificaron del auto que libra mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, en las instalaciones del despacho el 28 de marzo del año en curso, quienes dentro del término legal contestaron la demanda pero no propusieron excepciones.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDGAR SOACHA FORERO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Póngase en conocimiento la contestación allegada a la parte demandante para lo que considere pertinente. Igualmente, se deja de presente al abogado a la parte demandada el artículo 461 del Código General del Proceso; una vez en firme las presentes diligencias ingresar al despacho las mismas.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
14 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023
Ejecutivo Nº 2022-00588

Mediante memorial obrante a folios No.09 del expediente digital, el Apoderado judicial del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago**. "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERECERO: Sin condena en costas.

E.A.G

<u>CUARTO</u>: DESGLÓSENSE los títulos báculo de la presente acción a favor del extremo demandado, previo pago de expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
<u>14 de junio 2023</u>

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023
Ejecutivo Nº 2022-00716

Mediante memorial obrante a folios No.12 del expediente digital, el Apoderado judicial del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago**. "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

De otro lado, y en atención a la solicitud contenida en el archivo electrónico No.12 del expediente digital, por secretaría entréguense los títulos existentes para el proceso de la referencia, a favor del extremo demandado **JAIR ROBAYO CONDE.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

E.A.G

<u>TERECERO</u>: Sin condena en costas.

<u>CUARTO</u>: DESGLÓSENSE los títulos báculo de la presente acción a favor del extremo demandado, previo pago de expensas.

<u>QUINTO</u>: ENTRÉGUENSE los títulos existentes para el proceso de la referencia, a favor del extremo demandado **JAIR ROBAYO CONDE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
<u>14 de junio 2023</u>

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2023

Proceso Restitución No. 2022-0781

Agréguese a los autos la caución presentada y de conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 384 numeral 7 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $4.400.000.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
14 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2023

Proceso Restitución No. 2022-0781

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tienen en cuenta las notificaciones aportadas al presente expediente realzadas a JOSÉ NIRIO CIFUENTES MORALES, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✔ En la notificación que adjunto indica que es la notificación que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, sin embargo, la misma la realiza de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir que, se debe determinar cuál de las dos notificaciones va a efectuar más no ambas. Así mismo, debe otorgar el término del artículo que individualmente cada Ley otorga.

Dicho esto, la parte interesada deberá a volver a realizar las notificaciones a la parte indicada, teniendo en cuenta lo mencionado lo anteriormente.

Igualmente, se deja de presente que la apoderada de la demandada ANA ELOISA GARZON, contestó la demanda en tiempo, donde propuso excepciones de mérito, una vez trabada la litis, se correrá traslado de la misma.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
14 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2022-01266-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S
Demandado : ALICIA LEONOR NOGUERA TORRES.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día veinticuatro (24) de octubre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **ALICIA LEONOR NOGUERA TORRES,** por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **ALICIA LEONOR NOGUERA TORRES**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha tres (03) de octubre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE** ($305.400,oo), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
14 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023
Ejecutivo N° 2022-01266

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.08 y No.09 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificada a la demandada **ALICIA LEONOR NOGUERA TORRES,** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

De otro lado, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, elevado por el Señor **Oscar Terán Noguera**, deja constancia el Despacho que el prenombrado no es parte dentro del presente asunto, ni aportó poder alguno a efectos de acreditar que está facultado para actuar en el trámite que aquí se adelanta, situación por la cual, no se realizará pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificada a la demandada **ALICIA LEONOR NOGUERA TORRES,** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
14 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D. C., 13 de junio 2023

Proceso No. 2022-1554

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quién la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda activa del Juzgado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
14 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2022-01556-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : PEDRO MORENO SANABRIA y ADRIANA MARCELA LENIS SALAZAR
Demandado : FAVIO ARANDA GUERRERO.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día treinta y uno (31) de enero de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **FAVIO ARANDA GUERRERO,** por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces

Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **FAVIO ARANDA GUERRERO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de enero de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE** ($300.000,oo), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
14 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2022-01556

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso.

el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo del vehículo de placas **IWX-750,** denunciado como de propiedad del demandado. Ofíciese de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad de Bogotá.

Cumplido lo anterior de decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
14 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023
Ejecutivo Nº 2022-01556

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificado al demandado **FAVIO ARANDA GUERRERO,** en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **FAVIO ARANDA GUERRERO,** en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
14 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria